

PROVINCIA DEL CHUBUT
SECRETARIA DE AMBIENTE Y CONTROL
DEL DESARROLLO SUSTENTABLE
SUBSECRETARIA DE MANEJO DE BIODIVERSIDAD Y
EDUCACIÓN AMBIENTAL



RAWSON

27 ENE 2025

VISTO:

El Expediente N° 0034/2025 SAyCDS, la Leyes XVII N° 69, XI N° 10, y el Decreto Reglamentario N° 868/90; y

CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente contempla la caza mayor y menor sin fines de lucro en el territorio provincial, a excepción de las áreas protegidas naturales, propiedades privada no autorizadas, caminos y proximidades de áreas urbanas;

Que el artículo 11° de la Ley XI N° 10 establece la prohibición de caza en todo el territorio provincial de las especies de la fauna silvestre, a excepción de aquellas que autorice la Autoridad de Aplicación, pudiendo ésta limitar la caza e imponer periodos de veda conforme a las distintas especies, teniendo como objetivo la conservación;

Que la Ley XVII N° 69, en su artículo 1° establece la prohibición de caza, captura, acosamiento o persecución de todas las especies del genero Chloephaga, conocidas como cauquenes o avutardas, en los Departamentos de Biedma, Rawson, Gaiman, Florentino Ameghino y Escalante;

Que el artículo 5° del Decreto N° 868/90 faculta a la Autoridad de Aplicación para establecer periodos, especies, áreas de captura y cupos a la actividad cinegética con y sin fines de lucro;

Que por hallarse vacante el cargo de Director de Fauna y Flora Silvestre, la presente disposición será refrendada por la Subsecretaria de Manejo de Biodiversidad y Educación Ambiental, por avocación;

--- 009

Que la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, ha tornado la intervención que le compete;

POR ELLO:

**LA SUBSECRETARIA DE MANEJO DE BIODIVERSIDAD
Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**

DISPONE

Artículo 1°. Habilitar la temporada de caza mayor y menor de aves y mamíferos desde el día 01 de abril hasta el día 31 de julio del año 2025 inclusive, todo ello respecto de las siguientes especies y de cupos por cazador:

- a) Martineta (*Eudromia elegans*): cinco (05) ejemplares por día.
- b) Pato Maicero (*Anas georgica*): cuatro (4) ejemplares por día.
- c) Pato Barcino (*Anas flavirostris*): tres (3) ejemplares por día.
- d) Codorniz de California (*Lophortyx californica*): sin límites.
- e) Liebre Europea (*Lepus europaeus*): diez (10) ejemplares por día.
- f) Conejo Silvestre (*Oryctolagus cuniculus*): sin límites.
- g) Guanaco Macho adulto (*Lama guanicoe*): dos (02) ejemplares adultos por salida. El máximo para el transporte por salidas que excedan el día de cacería, será de dos (02) ejemplares de machos adultos por cazador.

Artículo 2°. Las especies con alta tasas de reproducción y dispersión; oportunistas en cuanto a sus hábitos dietarios y potencialmente perjudiciales tanto para las especies autóctonas como para las domésticas, tendrán el régimen cinegético anual que a continuación se detalla:

- a) Jabalí (*Sus scrofa*): sin límite, extendida hasta el 01 de abril del 2026.
- b) Visón (*Mustela visón*): sin límite, extendida hasta el 01 de abril del 2026.

Dr. LEONARDO A. BEHM
ABOGADO
Director General de Asesoría Legal
Secretaría de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable

//...

PROVINCIA DEL CHUBUT
SECRETARIA DE AMBIENTE Y CONTROL
DEL DESARROLLO SUSTENTABLE
SUBSECRETARIA DE MANEJO DE BIODIVERSIDAD Y
EDUCACIÓN AMBIENTAL



Artículo 3º. Cuando se realicen excursiones para la caza menor de aves y mamíferos de tres (3) o más días, cada cazador no podrá transportar una cantidad de ejemplares superior a la de tres (3) días de cacería de las especies autorizadas.

Artículo 4º. El cazador deberá poseer y transportar obligatoriamente:

- a) El permiso de caza otorgado por la Dirección de Fauna y Flora Silvestre.
- b) Autorización certificada ante escribano público o Juez de Paz, del dueño del campo.
- c) Tenencia del arma actualizada (en ningún caso la caza mayor podrá realizarse con armas de calibre menor).

Artículo 5º. Únicamente se podrán utilizar para la actividad las armas que se detallan en la presente disposición.

Artículo 6º. No se podrán utilizar para la caza mayor y menor armas semiautomáticas (en ningún caso la caza mayor podrá realizarse con armas de calibre menor).

Artículo 7º. Los calibres de las armas de fuego de uso civil habilitados para la Caza Menor de Aves y Mamíferos serán:

- a) Escopetas de caño liso, calibres del 12 al 36 cargadas con cartuchos a perdigones.
- b) Carabinas de calibre .22, hasta 22 LR.

Artículo 8º. Los calibres habilitados de las armas de fuego de uso civil habilitados para la Caza Mayor General serán:

- a) Escopetas de caño liso, calibres del 12 al 16 cargadas con cartuchos solidos tipo brennecke.
- b) Fusiles, con munición de percusión central desde calibre 223.

Artículo 9º. Arcos y ballestas: mínimo 60/70 libras, flechas: con puntas de 100 gr mínimo, de cuchillas de acero de 3 filos fijos y vara de carbón o aluminio.

Artículo 10º. Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en la Ley XI N° 10 y su Decreto Reglamentario N° 868/90.

Artículo 11º. Establecer que la autorización dispuesta por el artículo 1º de la presente, queda sujeta a las normas de circulación que rigen o se dicten en el ámbito provincial por las autoridades competentes, debiendo contar el cazador con el permiso de circulación si así lo exigiera la normativa vigente.

Artículo 12º. Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Dr. LEONARDO A. BEHM
ABOGADO
Director General de Asesoría Legal
Secretaría de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable

Mag. Lic. ALEJANDRO FEINSTEIN
Subsecretaría de Manejo de Biodiversidad
y Educación Ambiental
SAyCDS

DISPOSICIÓN N°: 009/2025 - DFyFS - SAyCDS